

Expte. 88.696/65 D.Ejecutivo.-Expte. 8521-D-51/65 C.DELIBERANTE.-

La Plata, diciembre 1º de 1965.-

Señor Intendente Municipal
Doctor MIGUEL B. SZELAGOWSKI
S/Despacho

Tengo el agrado de dirigirme a Vd., con el objeto de comunicarle que este Concejo Deliberante, en su sesión ordinaria N° 27 (4ta. de prórroga), celebrada el día 30 de noviembre del corriente año, ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA N° 3446 (1)CAPITULO PRIMERODE LAS CONDICIONES GENERALES Y DE LA INSCRIPCION DE LAS EMPRESAS

Artículo 1º.- Las empresas que se dediquen a la fabricación de ladrillos, etc., como asimismo aquellas que realicen la fabricación de bloques, placas y/o elementos premoldeados, deberán proceder a su inscripción de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.-

Artículo 2º.- La inscripción se deberá realizar ante la Comuna especificando los materiales y/o materias primas utilizadas y en el caso de tratarse de materiales de extracción, calcáreo o suelo vegetal o arcilloso, turba, conchilla, escoria, etc., deberá especificarse de manera indubitable su procedencia y acreditar el pago respectivo ante la Comuna de los derechos de extracción de tierra o materiales de suelo, en un todo de acuerdo a la Ordenanza General de Canteras para el Partido de La Plata.-

Artículo 3º.- Las empresas deberán hacer efectivos los derechos correspondientes a la extracción de tierra o material del suelo juntamente con los correspondientes al capital -bruto de la tasa por "servicio de inspección, contrastaciones e higiene", sin que el pago de uno de los mismos presuponga el pago del otro.-

CAPITULO SEGUNDODE LA FAZ TACNICA DE LA EXPLOTACION DE HORNOS Y/O FABRICAS DE LADRILLOS

Artículo 4º.- A los efectos de la clasificación de las empresas y fábricas se establecerán las siguientes categorías:

1ra. Categoría: Fábricas de ladrillos cerámicos, refractarios, placas y/o bloques, en conjunto o separados, que utilicen hornos eléctricos, a gas, petróleo, fuel-oil, diesel-oil, leña o similares de hasta una capacidad por hornada de 20.000 ladrillos en total.-

(1) Ver Ord. N° 3354 (Canteras)

11/2.-

///2.-

2da. Categoría: Fábricas de los mismos materiales que utilicen hornos de iguales características pero que no alcancen al mínimo establecido para la primera categoría.-

3ra. Categoría: Fábricas manuales de bloques y/o productos premoldeados.-

4ta. Categoría: Fábricas u hornos de ladrillos comunes con secaderos por tinglados y extracción manual de material.-

Artículo 5º.- Establécense para la primera y segunda categoría los límites de extracción, formas de realización, medidas de seguridad y accesorias, etc., especificadas en la Ordenanza General de Canteras para el partido de La Plata, teniendo además efecto las sanciones que la misma establece para idénticas o parecidas transgresiones.-

Artículo 6º.- Para la tercera categoría establécense la profundidad máxima de 0.50 a partir de la cota original del terreno o de la que fije la Oficina Topográfica del Municipio.-

Artículo 7º.- Para la categoría cuarta establécense como cota máxima de excavación la de 0.30 m. a partir de la cota original del terreno a la que fija como tal la Oficina Topográfica del Municipio.-

Artículo 8º.- Las empresas que sobrepasaren la cota que por su categoría les corresponde, con una tolerancia del 15%, serán incluidas en la categoría superior a los efectos del pago de tasas para la totalidad de lo extraído sin perjuicio de la intimación a rellenar y/o paralizar los trabajos realizados en transgresión a la Ordenanza.-

CAPITULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y ACCESORIAS

Artículo 9º.- Para las categorías primera y segunda serán de aplicación las medidas de seguridad que establece la Ordenanza General de Canteras.-

Artículo 10.- Para las categorías tercera y cuarta se establece que los predios deberán estar rodeados de un cerco de alambre tejido, hilos de alambre, cercos de madera y/o mampostería o cualquier material que asegure una independencia funcional de la fábrica u horno de la vía pública y predios linderos. En los casos que se utilicen animales para el trabajo, el cercamiento será tal que asegure que los mismos no se internen en los predios vecinos o en la vía pública.-

Artículo 11.- Para las categorías primera, segunda y tercera, establécense los mismos servicios sanitarios mínimos que fijan las Ordenanzas vigentes para el funcionamiento de locales comerciales y/o industriales. Para la cuarta categoría fíjense los siguientes servicios sanitarios:

- 1) Un water closced con inodoro a la turca o pedestal.
- 2) Una caseta de material o madera pintada con servicio de agua corriente o bomba, para vestuario del personal.

///3.-

///3.-

CAPITULO CUARTODE LA UBICACION DE LAS INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

Artículo 12.- Podrán ubicarse las fábricas de primera y segunda categoría en la zona industrial, según la delimitación establecida en la Ordenanza N° 3236.-

Artículo 13.- Para las de tercera y cuarta categoría se fija que las mismas podrán establecerse, fuera de la zona urbanizada del partido, siempre que mantengan una distancia de 10 metros como mínimo a las calles, avenidas y/o caminos.-

CAPITULO QUINTODE LAS SANCIONES

Artículo 14.- Toda infracción a la presente Ordenanza será penada con multa de CINCO MIL PESOS M/N. (\$ 5.000.00 m/n.) hasta el máximo que establezca la Ley Orgánica de las Municipalidades de acuerdo a la gravedad del daño o transgresión, la reiteración de las mismas, el cumplimiento de sanciones anteriores, etc.-

CAPITULO SEXTODEL ACOGIMIENTO Y APLICACION DE OTRAS ORDENANZAS CONEXAS

Artículo 15.- Las empresas podrán acogerse a lo establecido en el Código Tributario Municipal --Canteras-- en todo aquello que no se contraponga a la presente.-

Artículo 16.- Las empresas podrán acogerse al régimen establecido en el Código Tributario Municipal en su capítulo XIII --Canteras--

Artículo 17.- Será de aplicación general en todo aquello que no esté específicamente determinado en esta Ordenanza, la Ordenanza General de Canteras para el Partido de La Plata.-

Artículo 18.- En el caso de que las excavaciones sean realizadas como accesorios de obras o servicios, en razón de contratos con los poderes públicos Nacional, Provincial o Municipal que autoricen y/o exijan dichas excavaciones, la empresa podrá optar por los siguientes casos:

- a) Venta particular de la tierra extraída previo pago de los derechos de extracción que corresponda, en un todo de acuerdo a la Ordenanza General de Canteras y Código Tributario.-
- b) Cesión a la Municipalidad de la tierra extraída sobre camión sin abonar los derechos por extracción.-

///4.-

///4.-

CAPITULO SEPTIMO

VARIOS

Artículo 19.- Derógase la Ordenanza 53 de 1934 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

Artículo 20.- Comuníquese, dése a publicidad y cumplido archívese.-

Saludo a Vd. muy atentamente.-

Fdo. MARTIN SOLARI -Presidente-
S. KARAKACHOFF (h) -Secretario-

LA PLATA, diciembre 20 de 1965.-

Cumplase, registrese, comuníquese y archívese.-

Fdo. MIGUEL B. SZELAGOWSKI -Intendente Municipal-
RAUL A. MOR ROIG -Secretario de Gobierno y R. Públicas-

V.L.B.